

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza.

Abogado: Lic. Miguel Angel Durán.

Recurrida: Eduardo Polanco.

Abogada: Licda. Lourdes A. Benítez Veras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-04070005-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, y Banca La Esperanza, con domicilio social en la calle Isabela No. 1 Esq. Gregorio Luperón, del sector Pantojas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfreysi Severino Rojas, abogado del recurrente Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2004, suscrito por la Licda. Lourdes A. Benítez Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0763718-3, abogada del recurrido Eduardo Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo Polanco contra los recurrentes Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Eduardo Polanco en contra de Banca La Esperanza y Rafael Núñez; **Segundo:** En relación a los reclamos por los conceptos: vacaciones y salario de navidad, se acoge la demanda y se condena a Banca La

Esperanza y Rafael Núñez, a pagarle al señor Eduardo Polanco, los siguientes valores, calculados en base a un salario semanal de Mil Pesos (RD\$1,000.00) equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Un Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$181.81); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,545.00); proporción de regalía pascual, la suma de Ciento Seis Pesos con Cinco Centavos (RD\$106.05), y participación individual en los beneficios de la compañía (bonificación) la suma de Diez Mil Novecientos Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$10,908.60), lo que hace un total de Trece Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$13,559.99), moneda de curso legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Eduardo Polanco, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre del 2003, a favor de Banca La Esperanza y Rafael Núñez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de las vacaciones y participación en los beneficios de la empresa que se confirman; **Tercero:** Condena a Banca La Esperanza y Rafael Núñez, a pagar al señor Eduardo Polanco las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, igual a RD\$5,090.96; 69 días de cesantía, igual a RD\$12,545.58; 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, igual a RD\$2,545.48; salario de navidad del año 2002, igual a RD\$4,000.00; participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$10,908.60 y 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$24,000.00, que hace un total de RD\$59,090.62, sobre la base de un tiempo de 3 años y 4 meses y un salario de RD\$1,000.00 semanal; **Cuarto:** Condena a la Banca La Esperanza y Rafael Núñez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. Lourdes A. Benítez V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de la prueba testimonial y del Art. 2 del Reglamento No. 258-03, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Falsa interpretación o incorrecta aplicación de la prueba en violación a los Arts. 541 y 548 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil Dominicano, respectivamente. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Noventa Pesos con 96/100 (RD\$5,090.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Doce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 58/100

(RD\$12,545.58), por concepto de 69 días de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$2,545.48), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2002; e) Diez Mil Novecientos Ocho Pesos con 60/100 (RD\$10,908.60), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) Veinte y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Noventa Pesos con 62/100 (RD\$59,090.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente sobrepasa la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez y/o Banca La Esperanza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Lourdes A. Benítez Veras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do